



RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

N.º 121 -2012/SUNAT

**DEJAN SIN EFECTO LA ULTIMA INCORPORACION DE NUEVOS
CONTRIBUYENTES AL USO DEL SISTEMA DE EMBARGO POR MEDIOS
TELEMÁTICOS ANTE GRANDES COMPRADORES (SEMT-GC), ESTABLECEN
NUEVA INCORPORACIÓN A DICHO SISTEMA Y MODIFICAN LA RESOLUCIÓN DE
SUPERINTENDENCIA N.º 149-2009/SUNAT QUE DICTÓ DISPOSICIONES PARA LA
IMPLEMENTACIÓN DEL SEMT-GC**

Lima, 01 JUN. 2012

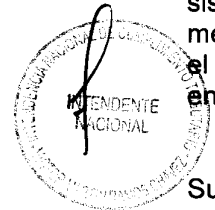
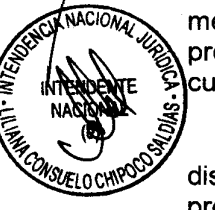
CONSIDERANDO:

Que el numeral 14 del artículo 87º del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF y normas modificatorias establece que los administrados deberán comunicar a la SUNAT si tienen en su poder bienes, valores y fondos, depósitos, custodia y otros, así como derechos de crédito cuyos titulares sean los deudores en cobranza coactiva que la SUNAT les indique, y que mediante resolución de superintendencia se designará a los sujetos obligados a proporcionar dicha información, así como la forma, plazo y condiciones en que deberán cumplirla;

Que el inciso d) del artículo 118º del citado TUO, señala que sin perjuicio de lo dispuesto en los Decretos Legislativos números 931 y 932, las medidas cautelares previstas en el mencionado artículo podrán ser trabadas, de ser el caso, por medio de sistemas informáticos. Agrega que, tratándose del embargo en forma de retención, mediante resolución de superintendencia se establecerá los sujetos obligados a utilizar el sistema informático que proporcione la SUNAT así como la forma, plazo y condiciones en que se debe cumplir dicho embargo;

Que al amparo de las normas antes mencionadas, mediante Resolución de Superintendencia N.º 149-2009/SUNAT y norma modificatoria, se dictaron disposiciones para la implementación del Sistema de Embargo por Medios Telemáticos ante Grandes Compradores (SEMT-GC) estableciéndose en su artículo 6º que la incorporación de los Grandes Compradores al uso de este Sistema será gradual, habiéndose incluido en una primera etapa a determinados contribuyentes y dispuesto una última incorporación de nuevos contribuyentes, a partir del 1 de junio de 2012, a través de la Resolución de Superintendencia N.º 092-2012/SUNAT;

Que debido a dificultades en la entrega de los códigos de usuarios y las claves de acceso a que se refiere el artículo 7º de la Resolución de Superintendencia N.º 149-2009/SUNAT y norma modificatoria, es necesario dejar sin efecto la incorporación, a partir del 1 de junio de 2012, al uso del SEMT-GC de los contribuyentes señalados en el Anexo de la Resolución de Superintendencia N.º 092-2012/SUNAT y establecer una nueva incorporación al mencionado sistema a partir del 2 de julio de 2012 así como que





para dicho efecto los códigos de usuarios y las claves de acceso deberán ser proporcionados por la SUNAT como máximo hasta el 28 de junio de 2012;

Que de otro lado, resulta necesario ampliar la cobertura de los pagos susceptibles de ser embargados que deben ser informados por el SEMT-GC;

Que la presente resolución no se prepublica debido a que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N.° 001-2009-JUS y norma modificatoria, ello es innecesario respecto de las medidas relacionadas a la incorporación de nuevos contribuyentes al uso del SEMT-GC como Grandes Compradores en tanto esta es potestad de la SUNAT conforme a lo establecido en el inciso d) del artículo 118° del TUO del Código Tributario y debido a que las modificaciones orientadas a ampliar la cobertura de los pagos susceptibles de ser embargados que deben ser informados a través del SEMT-GC ya han sido materia de prepublicación;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 14 del artículo 87° y el inciso d) del artículo 118° del TUO del Código Tributario, el artículo 5° de la Ley N.° 29816, el artículo 11° del Decreto Legislativo N.° 501 y normas modificatorias, así como el inciso a) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM y norma modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 092-2012/SUNAT

1.1 Déjese sin efecto la incorporación de nuevos contribuyentes al uso del Sistema de Embargo por Medios Telemáticos ante Grandes Compradores (SEMT-GC) dispuesta por la Resolución de Superintendencia N.° 092-2012/SUNAT.

1.2 Incorpórese a partir del 2 de julio de 2012 al uso del SEMT-GC como Grandes Compradores, a los contribuyentes señalados en el Anexo que forma parte de la presente Resolución y que será publicado en el Portal de la SUNAT en la Internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe> en la misma fecha en que se publique la presente resolución.

Para dicho efecto, la SUNAT les proporcionará los códigos de usuarios y las claves de acceso a que se refiere el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N.° 149-2009/SUNAT y norma modificatoria, como máximo hasta el 28 de junio de 2012.

Artículo 2°.- CONSULTA Y COMUNICACIÓN DEL IMPORTE A PAGAR

Sustitúyase, a partir del 2 de julio de 2012, el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N.° 149-2009/SUNAT y norma modificatoria, por el siguiente texto:





RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

"Artículo 8°.- CONSULTA Y COMUNICACIÓN DEL IMPORTE A PAGAR

- 8.1 Cada uno de los Grandes Compradores deberá verificar, con una anticipación no mayor de tres (3) ni menor de un (1) día hábil antes de efectuar cada pago a su acreedor que cuente con número de RUC, si éste tiene la condición de Deudor Tributario en Cobranza Coactiva, para lo cual consultará el Módulo de Consulta de Acreedores y Comunicación del Importe a Pagar del SEMT-GC. Esta consulta podrá ser individual por cada acreedor o múltiple mediante un archivo plano, en el que podrá visualizarse a más de un acreedor.

- 8.2 Cuando el resultado de la consulta a que se refiere el numeral anterior sea afirmativo, en ese día, el Gran Comprador deberá comunicar el o los Importes a Pagar a través del Módulo de Consulta de Acreedores y Comunicación del Importe a Pagar del SEMT-GC.

La comunicación a que se refiere el párrafo anterior sólo se efectuará si el Importe a Pagar a comunicar respecto de cada obligación es superior a S/. 3,500.00 (Tres mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles).

De no efectuarse la comunicación de acuerdo a lo señalado en el presente numeral ésta se tendrá por no realizada.

Por las comunicaciones realizadas conforme a lo establecido en el presente artículo, el SEMT-GC emitirá una constancia de comunicación de pagos por realizar, la cual podrá imprimirse o guardarse en medios magnéticos. Las comunicaciones se tendrán por efectuadas en la fecha que figure en la constancia antes mencionada."

Artículo 3°.- EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN

Sustitúyase, a partir del 2 de julio de 2012, los numerales 9.1 y 9.2 del artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N.° 149-2009/SUNAT y norma modificatoria, por el siguiente texto:

"Artículo 9°.- EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN

- 9.1 La SUNAT deberá notificarle al Gran Comprador, al día hábil siguiente de efectuada la comunicación a que se refiere el artículo 8°, la resolución que ordena el embargo en forma de retención, hasta por un máximo equivalente al ochenta por ciento (80%) del importe comunicado por el Gran Comprador, en la cual, además, se otorgará al Gran Comprador el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha en que surte efectos dicha notificación, para la entrega a la SUNAT del importe retenido o para comunicar la imposibilidad de realizar la retención, en las condiciones que se establezcan en la mencionada resolución.

En caso el Ejecutor Coactivo no notificara la resolución que ordena el embargo en forma de retención en el citado plazo, los Grandes Compradores pueden efectuar el pago a sus acreedores.

La entrega del importe que se ordena retener se efectuará en moneda nacional por vía electrónica a través del sistema SUNAT Operaciones en Línea (SOL) o mediante cheque de gerencia o certificado a que se refiere el inciso e) del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 100-97/SUNAT y normas modificatorias.

Para la entrega del importe retenido mediante el sistema SOL, el tercero deberá cumplir con lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 20° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 216-2004/SUNAT y normas modificatorias.

La SUNAT, en el procedimiento de cobranza coactiva, imputará el monto entregado a la deuda tributaria que originó la medida de embargo. El Ejecutor remitirá al Deudor Tributario en Cobranza Coactiva los documentos que acrediten la referida imputación.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES


Primera.- PRECISIÓN RESPECTO DE PAGOS CON FONDOS DE CAJA CHICA Y SIMILARES

Precisase que lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 149-2009/SUNAT y norma modificatoria no es de aplicación en el caso de los pagos con fondos de caja chica, los pagos que se efectúen con cargo a rendir cuenta por concepto de viáticos, instalación en el traslado de personal y cualquier entrega de fondos sujetos a rendición.

Segunda.- VIGENCIA

La presente resolución entra en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

